ENTRADA No- 454-16 PONENTE: MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

QUEJA DISCIPLINARIA QUE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PROMUEVE EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HARRY A. DÍAZ, CONTRA LA LICENCIADA VIELSA RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES Y LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DETRIMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECIESEIS (2016).-

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce del Proceso Administrativo Disciplinario, que en su propio nombre y representación, promueve el licenciado **HARRY A. DÍAZ,** Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra la Secretaria Administrativa del Órgano Judicial, Doctora **VIELSA RÍOS,** y cualquier otra persona que resulte responsable, en la comisión de faltas graves contempladas en la **Ley de Carrera Judicial,** así como la petición de compulsa de copias para que se investigue la posible comisión de delitos Contra la Administración Pública, y la solicitud de destitución del cargo de la servidora judicial demandada.

Una vez adjudicado el presente negocio en acto público de reparto, procede este máximo Tribunal de Justicia a determinar si la queja disciplinaria propuesta, reúne los presupuestos legales para su admisibilidad.

I. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1996 y 1997 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 83 del Código Procesal Penal, el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, licenciado HARRY A. DÍAZ, acude ante esta sede jurisdiccional, el 6 de mayo de 2016, a fin de entablar Proceso

Administrativo Disciplinario contra la Doctora VIELSA RIOS, Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y cualquier otra persona que resulte responsable en la comisión de faltas disciplinarias contenidas en la Ley de Carrera Judicial.

De igual manera solicita el denunciante, que si del proceso administrativo disciplinario que insta ante esta sede, se derivan hechos que a la vez pudieran constituir la posible comisión de delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado, Fraudes en los Actos de Contratación Pública o Falsedad Ideológica, en perjuicio de la Administración Pública, se proceda a activar la correspondiente acción penal.

Expone el honorable Magistrado que las faltas disciplinarias que denuncia, y por las cuales solicita el inicio de un procedimiento administrativo se producen en el año 2013, dentro del procedimiento excepcional de selección de contratista efectuado entre el Órgano Judicial-*Corte Suprema de Justicia* y la empresa **CEMI GROUP, S.A.**

Entre los aspectos más destacados, narra el denunciante, que fue para el día **25 de abril de 2013,** que el Consejo Económico Nacional emite concepto favorable al Procedimiento Excepcional de Selección de Contratista a suscribirse entre la Corte Suprema de Justicia y la empresa **CEMI GROUP, S.A.**

Esta contratación, indica el denunciante, se realizó para la rehabilitación y equipamiento del Edificio No. 351, que albergaría los Juzgados de Familia, ubicados en el Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, antiguo edificio IFARHU EMBERÁ, por la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.2,497,957.20),** suma ésta que fue aumentada en **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS**

CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.2,999.549.13).

En ese orden de ideas, destaca el denunciante que uno de los elementos que sirvieron de sustento para que el Consejo Económico Nacional autorizara la contratación directa de esta empresa, fue el contenido del **Informe Técnico Oficial** que suscriben: la Secretaria Administrativa de la Corte, Doctora **VIELSA RÍOS** y la Directora de la Dirección de Servicios Comunes, la Arquitecta **ARELYS CABALLINI**, con el Visto Bueno de quien fungía como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el ex Magistrado **ALEJANDRO MONCADA LUNA.**

Resalta el promotor de esta queja, que en dicho documento, específicamente en el literal h, referente a la "***Justificación sobre la especialidad, exclusividad o urgencia de contratar con un determinado proveedor***" se señaló que la empresa **CEMI GROUP, S.A.,** resulta la más apropiada toda vez que ha "*construido en el mercado panameño una gran variedad de proyectos, así como remodelaciones, caracterizándose por entregar los proyectos en tiempos menores a lo generalmente establecidos, sin perder la calidad de la entrega de los trabajos, debiéndose ello a que cuentan con suficiente y eficiente recurso humano, de maquinaria y económico.*"

Frente al contenido de este **Informe Técnico Oficial,** sostiene el denunciante, consta el **Aviso de Operación 2107563-1-757882-2012-334517,** expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, donde se certifica que la empresa **CEMI GROUP, S.A.,** inició operaciones en enero del 2012, habida cuenta que aportó copia de una serie de documentos, que sostiene constatan que esta sociedad estaba autorizada para realizar construcciones en la República de Panamá desde mayo de 2012; considerando el denunciante en ese sentido, que atendiendo a esta información el Informe Técnico Oficial referido carece de veracidad.

Indica, que atendiendo a estos hechos tanto la Doctora Vielsa Ríos, como las personas que resulten responsables han incurrido en **faltas graves** en concordancia con el **numeral 6 del artículo 191** de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, ello sin soslayar la posibilidad de que estas faltas pudieran constituirse en la comisión de los delitos de **PECULADO, FRAUDE EN LOS ACTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,** contemplados en el Título X, Capítulo I y IX del Libro II del Código Penal, específicamente los artículos 338 y 364, y la posible comisión de delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, regulado en el artículo 366 de la misma excerta legal.

Añade el denunciante que se le ha señalado que esta documentación fue realizada como "un control posterior" de allí las razones por las cuales solicita que estos hechos sean investigados, máxime cuando es un hecho de conocimiento público que el ex Magistrado Alejandro Moncada Luna fue condenado a 5 años de prisión, por el delito de enriquecimiento injustificado, y es uno de los suscritores del Informe Técnico Oficial su-pracitado.

Es pues, con base a estos hechos el Magistrado **HARRY A. DIAZ,** solicita al Pleno de la Corte inicie la investigación administrativa disciplinaria correspondiente, y disponga en consecuencia, la suspensión de la Doctora Vielsa Ríos, en el cargo de Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, debido a la gravedad de la falta incurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Carrera Judicial. Además, solicita que si de estos hechos resulta la presunta comisión de algunos de los delitos descritos, se active la correspondiente acción penal.

II. FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos medulares de la presente queja disciplinaria, corresponde a esta Alta Corporación de Justicia determinar si la denuncia propuesta por el Magistrado **HARRY A. DIÁZ**, reúne los presupuestos

formales que exige nuestro ordenamiento jurídico para dar paso a su admisibilidad e iniciar un proceso administrativo disciplinario contra la Doctora VIELSA RÍOS, Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y, cualquier otra persona que resulte vinculada a los hechos que se denuncian.

De la pródiga lectura del libelo visible de folios 1 a 5 del cuadernillo, observamos que **tres (3) son las solicitudes** realizadas por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, entre ellas, que se inicie un proceso administrativo disciplinario contra la Doctora VIELSA RÍOS, Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y cualquier otra persona que resulte vinculada, al estimar que se ha incurrido en ***faltas graves*** de las contempladas en la **Ley de Carrera Judicial,** que ameritan su investigación por parte de este máximo Tribunal de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir con el examen de rigor, es importante esbozar ciertas consideraciones previas respecto a la competencia funcional del Pleno de la Corte frente a este asunto y, del procedimiento aplicable en este caso en particular.

Así las cosas, tenemos que el proceso administrativo disciplinario que ocupa nuestra atención, fue instado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, miembro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra la Doctora VIELSA RÍOS, quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria Administrativa de esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que esta queja o proceso administrativo disciplinario que se intenta ventilar ante esta sede, se formuló el día **6 de mayo de 2016**, esto es, cuando ya había entrado en vigencia la **Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015**, Que regula la Carrera Judicial y, que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 27856-A, el día 28 de agosto de 2015.

Cabe destacar, que en el artículo 1, numeral 6 de la **Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015,** Que Regula la Ley de Carrera Judicial se instituye la

Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial *"para el conocimiento de las* ***faltas"*** previstas y reguladas en este cuerpo normativo.

Esta Jurisdicción especial, que conforme al contenido del artículo 149 *lex cit,* ejercerá funciones en todo el territorio nacional y, estará conformada por el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial; entes encargados de la investigación, juzgamiento y defensa, respectivamente, de los procesos que por faltas disciplinarias se instauren contra determinado servidor judicial.

Ahora bien, es un hecho insoslayable que al momento de promoverse la presente queja disciplinaria (**6 de mayo de 2016**) no se ha instituido aún, la Jurisdicción de Integridad y Transparencia, por tanto, acudimos al contenido del artículo 308 numeral 1 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que prescribe lo siguiente en cuanto a la aplicación de estas normas en el tiempo:

> **Artículo 308: Aplicación de la ley en el tiempo.** Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:
>
> ***1) A partir de su promulgación****, entrarán en vigencia* ***las normas relativas a las faltas*** *y* ***sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán*** *a cargo de la* ***unidad nominadora*** *hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.*

Lo anterior nos permite conceptuar, en primer término, que debido a que la denuncia por falta disciplinaria se promueve contra la Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Pleno de la Corte, ***por ser la unidad nominadora***, conocer y decidir la presente controversia que se nos plantea.

Por otro lado, es oportuno realizar ciertas aclaraciones en cuanto a la aplicación del procedimiento de la Ley que regula la Carrera Judicial, a quien funge en estos instantes como Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley que Regula la Carrera Judicial, específicamente en el artículo 3, establece que en el Órgano Judicial existirán tres carreras, a saber: la ***Carrera Judicial, la Carrera Administrativa Judicial y la Carrera de la Defensa Pública.***

A su vez este cuerpo normativo, en lo que respecta a la **Carrera Administrativa Judicial**, establece en el artículo 125 que son miembros de la misma, el personal profesional, técnico y operativo que labora en las áreas administrativas del Órgano Judicial.

Adicional a ello establece esta excerta legal, que **no forman** parte de la **Carrera Administrativa Judicial** **los Secretarios y Subsecretarios**; los directores y sub-directores y los coordinadores, advirtiendo que los mismos son cargos de libre nombramiento y remoción.

Respecto a lo anterior, debemos indicar, que aun cuando pareciera que las normas que desarrolla la Ley de Carrera Judicial, no son aplicables a los funcionarios administrativos antes descritos, entre ellos los secretarios y subsecretarios; no obstante, del análisis conjunto e integral de otras normas, que desarrollan específicamente el asunto que nos ocupa, nos permite concluir que la Ley de Carrera Judicial, *en materia disciplinaria*, no hace distinciones.

El artículo 149 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, expresamente establece que se "instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan **a las faltas cometidas** por los ***servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano***

Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

En iguales términos se expresa el artículo 196 de la Ley que Regula la Carrera Judicial, cuando establece que se aplicarán las sanciones que regula este cuerpo normativo a quienes infrinjan las normas de integridad y transparencia, cuando se trate de "*servidores judiciales permanentes, temporales u ocasionales, que se desempeñen dentro del Órgano Judicial,* ***independientemente de la calidad*** ***en virtud de la cual ejerzan o hayan ejercido sus respectivas funciones,*** *como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan…"*

Por último y, de forma más expresa lo preceptúa el artículo 189, contenido en el Capítulo X, de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, denominado ***Faltas,*** cuando establece lo siguiente:

> ***Artículo 189. Ámbito de responsabilidad disciplinaria.*** **Todos los servidores judiciales, con independencia de la situación laboral en que se encuentren, están sujetos a responsabilidad disciplinaria,** en los casos y con las garantías establecidas en la Constitución Política y la Ley.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones legales, podemos conceptuar, que el sistema disciplinario que desarrolla la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, no sólo es aplicable a quienes forman parte de la Carrera Judicial, sino a todo servidor judicial sin distinción. Al respecto, debemos añadir que el artículo 2, numeral 1 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, define como **Servidor judicial quien labora en el Órgano Judicial.**

Es importante señalar, que aun cuando advertimos que los hechos denunciados datan del año 2013; no obstante, es preciso atender el contenido del artículo 201 de la Ley que regula la Carrera Judicial que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 201. **Procesos en trámites**. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los **procesos por faltas** éticas y **disciplinarias** **que actualmente se ventilen en las dependencias del Órgano Judicial y sobre los cuales no haya recaído una decisión final**, **deberán ser decididos de acuerdo con el trámite vigente al tiempo de la falta, y en el lapso de tres meses.**

De lo anterior es importante reiterar, que aun cuando se trata de hechos que presuntamente acontecieron en el año 2013; no obstante, no podemos soslayar que la denuncia por falta administrativa disciplinaria fue instaurada **el 6 de mayo de 2016**, esto es, aproximadamente seis meses después de entrar en vigencia la Ley que regula la Carrera Judicial.

Es decir, no se trata de un proceso disciplinario que estuviera en curso y pendiente de decisión al momento de entrar en vigencia la Ley de Carrera Judicial, por tanto en este negocio se aplicarán los trámites y procedimientos que desarrolla este cuerpo normativo (***Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015),*** *que conforme al artículo 308 numeral 1 antes citado establece que las normas relativas a las faltas y sanciones entraran en vigencia a partir de su promulgación y serán de conocimiento de la unidad nominadora.*

Por tanto, serán las normas que contempla la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, las que esta Corporación de Justicia tomará como marco legal para el examen de admisibilidad de la queja disciplinaria que nos ocupa.

Hechas estas precisiones, se procede a examinar el contenido de la denuncia propuesta por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, a fin de determinar si se cumple con los presupuestos formales estatuidos en nuestro ordenamiento legal. En ese sentido, nos ceñiremos a los requerimientos formales establecidos en el artículo 170, siguientes y concordantes de la Ley que regula la Carrera Judicial.

Artículo 170. ***Denuncias.*** **Las denuncias** en contra de los **servidores judiciales** se presentarán oralmente ante la Secretaria de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.
En estos casos, cuando el magistrado investigador estuviera realizando otras diligencias, los secretarios están facultados **para juramentar** a los declarantes, observando las formalidades de ley.

> Las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta. También podrán acompañarse las pruebas que sustentan la denuncia, salvo que no se tuvieran, en cuyo caso así se indicará.

Luego de confrontar el contenido de la denuncia con los presupuestos formales que describe esta disposición legal, este máximo Tribunal de Justicia debe indicar que aun cuando se satisfacen algunos presupuestos formales, como lo son: dirigir el libelo a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, proporcionar la identidad, generales de quien denuncia y de quien es demandado, así como la descripción del cargo que ostenta este último y la exposición de los hechos que sustentan la presente queja disciplinaria; no obstante, subyace una serie de deficiencias por las cuales el Pleno de la Corte conceptúa no prospera darle trámite a la queja disciplinaria in-examine.

Cabe destacar, que conforme al procedimiento estatuido en la Ley de Carrera Judicial, las denuncias por faltas disciplinarias pueden ser instauradas, entre otros, por los servidores judiciales (artículo 171), de **forma oral** y *"**bajo los rigores de la declaración jurada** de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal"*; esto último conforme a los términos del artículo 174 de la Ley 53 de 2015.

Ahora bien, observamos que en el caso que nos ocupa pese a existir la exigencia formal de que el denunciante preste juramento respecto a los hechos que denuncia; no obstante, subyace la situación de que el Magistrado HARRY A DÍAZ sólo presenta su denuncia por escrito, ante la Secretaria General, sin que exista constancia de su ratificación bajo los rigores de la declaración jurada, ni en su escrito de denuncia, ni al momento de presentar el mismo, conforme lo exige el artículo 174 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que deja claro con la conjunción **"y"** que esta norma circunscribe, a un solo momento, el

requisito de la presentación de la denuncia bajo los rigores de la declaración jurada.

Al continuar con nuestro examen de admisibilidad, es importante señalar que en materia disciplinaria, la Ley que regula la Carrera Judicial contempla tres clases o tipos de faltas en las que podría incurrir un servidor judicial, durante el desempeño de sus funciones, a saber: ***faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas.***

A su vez, tenemos que la Ley que regula la Carrera Judicial, en los artículos 190, 191 y 192 describe o enlista todos aquellos supuestos de hecho, que se consideran o representan una falta a los deberes u obligaciones que se le exige a todo servidor judicial.

En esta oportunidad, observamos que el denunciante refiere que los hechos fácticos que a su juicio constituyen una falta disciplinaria, se escenifican dentro del Proceso de Contratación Directa de la empresa **CEMI GROUP, S.A.,** por parte del Órgano Judicial, donde el Consejo Económico Nacional para emitir concepto favorable para el Procedimiento Excepcional de Selección de Contratista, consideró el contenido del **Informe Técnico Oficial** suscrito, entre otros, por la Doctora Vielsa Ríos, Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

En ese hilo conductor, destaca el denunciante que la falta consiste a su juicio en el hecho que la servidora judicial estableció en el **literal h** del **Informe Técnico Oficial** citado, la "***Justificación sobre la especialidad, exclusividad o urgencia de contratar con un determinado proveedor***" esto es, la sociedad **CEMI GROUP, S.A.**, ya que había construido en el mercado panameño una gran variedad de proyectos. Lo anterior, que a juicio del denunciante, no se compadece con lo acreditado en el Aviso de Operación y demás documentos aportados en copias.

A renglón seguido observamos que el denunciante, luego de exponer estos motivos, precisa en su escrito la falta disciplinaria que considera incurre la servidora judicial, para que se le investigue administrativamente, y que expresamente indica es la siguiente:

> **"CUARTO:** Consideramos que la Doctora Vielza Rios y todos los que resulten responsables **han cometido faltas graves en concordancia con el numeral 6 del Artículo 191 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015..."** *(lo resaltado es del Pleno)*

En ese orden de ideas, debemos subrayar que el **artículo 191 numeral 6** de la Ley que regula de Carrera Judicial, invocado por el denunciante, regula las **faltas graves;** norma que es del siguiente contenido literal:

> **Artículo 191. Faltas graves.** Incurren en **faltas graves** los servidores judiciales cuando:
>
> ...
>
> 6. **Obstaculicen el ejercicio de las funciones auditoras o evaluadoras del desempeño."**

A juicio del Pleno de la Corte, y como principal motivo para inadmitir la presente queja disciplinaria, está el hecho de que a partir de la promulgación de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, entraron en vigencia una serie de normas entre ellas las que introducen **los plazos de prescripción** para este tipo de proceso.

En ese orden de ideas es importante puntualizar, que tomando en consideración que el denunciante en los hechos fácticos y jurídicos de su denuncia hace referencia expresa a la presunta comisión de una **falta grave,** sobre hechos que datan del año **2013** y que denuncia el **6 de mayo de 2016,** esto es cuando ya había transcurrido seis meses de vigencia de la Ley que regula la Carrera Judicial, la oportunidad para **denunciar y/o investigar** estos hechos ha prescrito conforme a nuestro ordenamiento legal vigente.

Para sostener lo anterior, acudimos al contenido del artículo 188 de la Ley No. 57 de 27 de agosto de 2015, Que regula la Ley de Carrera Judicial y que reza así:

> **Artículo 188. Clasificación y prescripción de faltas.** Las faltas según su gravedad son leves, graves y gravísimas.
>
> **La acción para denunciar o investigar** faltas gravísimas **prescribirá** en dos años; **graves, en un año**, y leves en seis meses. **El plazo de prescripción comienza desde el momento en que se produjeran los hechos constitutivos de la infracción**, o desde que se tuvo conocimiento en caso de faltas gravísimas, y se interrumpirá desde la presentación de la denuncia ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

El Pleno de la Corte advierte, que a través del contenido de esta disposición legal se introduce en nuestro ordenamiento jurídico reglas sobre prescripción, esto es, el lapso de tiempo estipulado por ley para que una denuncia y/o investigación por falta disciplinaria sea conocida, investigada y decidida.

Esta norma legal, que vale puntualizar establece taxativamente que de no cumplirse con dichos términos o plazos, conforme viene reglado en la ley, deviene en prescrita la acción disciplinaria. De allí, que este estatuto normativo preceptúa que la acción en las **faltas gravísimas** prescribe en dos (2) años; las **faltas graves** en un **(1) año** y las **faltas leves** en seis meses.

De los hechos de la denuncia se extrae con diáfana claridad que a juicio del denunciante la falta disciplinaria en que presuntamente se incurre, se perpetra al momento en que la servidora judicial suscribe el contenido del **Informe Técnico Oficial** que, conforme a la documentación aportada y, a los hechos expuestos por el denunciante, datan del **27 de marzo de 2013.**

Obsérvese, que en los hechos de la denuncia se establece que el Consejo Económico Nacional cuando emitió concepto favorable al Procedimiento Excepcional de Elección de contratista el día **25 de abril de 2013**, **utilizó** como sustento para dicha autorización de contratación directa, el **Informe Técnico Oficial** cuyo contenido cuestiona, y sobre el cual se basa la presente queja disciplinaria.

Lo anterior, que el denunciante expresamente expuso en el siguiente contexto:

> **"PRIMERO: Para el 25 de abril de 2013,** el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable al procedimiento excepcional de selección de contratista a suscribirse entre el Órgano Judicial/ Corte Suprema de Justicia y la empresa CEMI GROUPS, S.A, para la rehabilitación y equipamiento del edificio 351 que albergaría a los juzgados de Familia... **Uno de los elementos utilizados para expedir la autorización de contratación directa** a la empresa CEMIS GROUP,S.A., **fue el Informe Técnico Oficial firmado** por la Secretaria Administrativa de la Corte y por la Directora de la Dirección de Servicios Generales del Órgano Judicial, con el correspondiente Visto Bueno por el entonces Presidente de la Corte, Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Igualmente, debemos agregar, que de la documentación aportada por el denunciante *en copia,* se encuentran los trámites surtidos en Panamá Compra, describiéndose que entre la documentación adjuntada el día **27 de marzo de 2013**, se encuentra el **Informe Técnico Oficial** referido.

Es pues, tomando en consideración lo anterior, tenemos que desde el día **27 de marzo de 2013**, fecha en que este Informe Técnico Oficial se emite, al **6 de mayo de 2016.** cuando se formaliza la presente queja disciplinaria, han transcurrido **tres (3) años.**

Para el Pleno de la Corte, lo anterior representa que ha prescrito la acción para denunciar y/o investigar la falta disciplinaria que se denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015; norma procesal que entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, el ***28 de agosto de 2015,*** conforme viene prescrito en los artículos 308 numeral 1 en concordancia con el 310 de la Ley que regula la Carrera Judicial,

Es importante reiterar, que el denunciante en su escrito sólo invocó o enunció la comisión de una **falta grave**, contenida expresamente en el **artículo 191 numeral 6** de la Ley de Carrera Judicial, la cual, conforme al contenido del artículo 188, antes reproducido, **prescribe en un (1) año, contado a partir del momento en que se constituye la infracción que se denuncia.**

Por otro lado, y con independencia de la falta en que presuntamente nos encontremos (***leves, graves o gravísimas)*** lo cierto es que al entrar en vigencia esta norma procesal (***artículo 188***) que regula los plazos de prescripción de las distintas faltas, el término máximo previsto para la interposición a tiempo de este tipo de denuncia, es de **dos (2) años**. Este plazo que ya había transcurrido en demasía, ya que los hechos que el denunciante solicita se investigue, según su relato y la documentación que adjunta, *publicada en Panamá Compras,* datan del **27 de marzo de 2013,** esto es hace **tres (3) años atrás.**

A propósito de la **prescripción de la acción disciplinaria** resulta apropiado traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional de la República de Colombia, que en ***Sentencia No. C-556/01 de 31 de mayo de 2001,*** expresó lo siguiente:

> "La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* por el cumplimiento del termino señalado en la ley.
>
> La Corte con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la **potestad disciplinaria de la administración**. Al respecto expresó:
>
> "La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual **por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.**
>
> ...
>
> El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.
> **El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación**.
>
> ...
>
> En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.
>
> ...

> ***3.2.5 Prescripción de la acción disciplinaria y presunción de inocencia del investigado***
>
> ...resulta esencial aclarar finalmente el alcance de la ***presunción de inocencia*** en estas circunstancias.
> Al respecto la Corte indica que **la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria no contradice ni desconoce la presunción de inocencia**, prevista en el artículo 29 de la Carta Política.
> En efecto, **sólo una decisión condenatoria puede desvirtuar esa presunción**, y por **ello en materia disciplinaria no se podrá endilgar al investigado una responsabilidad que no haya sido declarada legalmente**."
> El artículo 8 de la ley 200 de 1995[9] indica al respecto claramente que solo un fallo ejecutoriado puede contradecir la presunción de inocencia, que se impone durante todo el proceso disciplinario en sus diferentes fases, como sustento además del reconocimiento de la dignidad humana (art. 7 de la ley 200/95), el principio de legalidad (art. 4 de la ley 200/95) y el debido proceso garantizado en la ley (art. 5 de la ley 200/95)."

Es pues, bajo esta panorámica esta Corporación de Justicia **rechaza de plano** la presente queja disciplinaria, ya que opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, conforme lo prevé el artículo 188 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015.

Es importante señalar, que la decisión a la cual arriba el Pleno de la Corte no debe ser interpretada o considerada como un acto que ponga en duda la presunción de inocencia de la servidora judicial demandada, ya que es importante puntualizar, conforme a principios procesales, que la presunción de inocencia se presume hasta tanto no medie una sentencia o decisión en firme que de por sentada su responsabilidad.

Observa esta Corporación de Justicia que entre las peticiones formuladas por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, se encuentra el que se active la **acción penal** ante las autoridades correspondientes para que se investigue la supuesta comisión de los delitos **Contra la Administración Pública**, esto es, Peculado, Fraudes en los Actos de Contratación Pública y el delito de Falsedad Ideológica.

Al respecto, el artículo 177, último párrafo de la Ley que regula la Carrera Judicial establece que "***cuando surjan indicios de la comisión de delitos*** *o faltas, cuyo conocimiento* ***sea competencia de otra autoridad, se hará la***

comunicaciones correspondientes a tales autoridades *o entidades públicas o privadas."*

En el caso que nos ocupa, advertimos que el denunciante no sólo no ofrece elementos de conocimiento que nos permitan inferir que los hechos en que apoya la presente queja, sustenten el promover ante otras autoridades o instancias, una denuncia de carácter penal, sino que además estamos frente a la situación particular de que el propio denunciante **supedita o condiciona** dicha activación de la acción penal o compulsa de copias **al surgimiento de indicios que pudieran emerger del proceso administrativo disciplinario que solicita, a esta Sala Plena, iniciar.**

De lo expresado por el propio denunciante, esta Corporación de Justicia conceptúa, que al momento en que el honorable magistrado promueve esta queja disciplinaria no cuenta con elementos de conocimiento que sustenten una compulsa de copias, o dicho en otros términos, no tiene certeza de que estemos realmente frente a la comisión de un hecho punible, ya que reiteramos condiciona su petición, *de compulsas de copias*, a las resultas del proceso disciplinario promovido.

No obstante, como indicamos, este máximo Tribunal Colegiado ha conceptuado que la acción disciplinaria ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, la Ley que regula la Carrera Judicial; ***cuerpo normativo que el denunciante invocó como fundamento legal de su queja.***

Ahora bien, y como elemento adicional, subyace un hecho importante que este máximo Tribunal de Justicia no puede desconocer, y es que los hechos que sirven de sustento a esta queja disciplinaria, fueron objeto de una investigación de índole penal.

Es importante aclarar, que a través de informe fechado 12 de mayo de 2016, la Secretaria General de la Corte, licenciada YANIXSA Y. YUEN, pone en conocimiento del Pleno que se recibe de la servidora judicial objeto de esta queja, una serie documentos, a saber: copia de la **Vista Fiscal No. 193-15 de 27 de mayo de 2015,** emitida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción; copia de la declaración jurada rendida por la **Doctora Vielsa Ríos,** dentro de las sumarias en averiguación, que por delito Contra la Administración Pública denunciara la licenciada MAGALY CASTILLO y copia de un Auto de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal.

Esta información a la cual nos remitimos, ya que ante la solicitud de compulsa de copia formulada por el denunciante, es importante no desatender principios y garantías fundamentales, como la ***prohibición del doble juzgamiento o investigación***, que es consustancial con el ***debido proceso.***

Observa el Pleno de la Corte, que lo denunciado a través de esta queja disciplinaria, guarda relación directa con el procedimiento de contratación directa realizada por el Órgano Judicial con la empresa **CEMI GROUP, S.A.,** para la rehabilitación y equipamiento del **Edificio No. 351 que albergaría los Juzgados de Familia, y** que se llevó a cabo en el año 2013.

En tanto, de la documentación allegada por la **Doctora Vielsa Rios** se desprende que **desde el año 2013,** estos hechos fueron objeto de una investigación penal, en virtud de la denuncia presentada por la licenciada **MAGALY CASTILLO,** *Directora de Alianza Ciudadana Pro Justicia*, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en perjuicio del **ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL).**

En esa oportunidad, y conforme informa la ***Vista Fiscal No. 193-15 de 27 de mayo de 2015*** aportada, se observa que en lo "*medular de la denuncia, la licenciada* ***MAGALY CASTILLO*** *señaló que la Corte Suprema de Justicia,*

celebró el Contrato de Obra 114/2012, con la empresa ***CEMI GROUP, S.A,*** *para la* ***REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO (MOBILIARIO) DEL EDIFICIO 351,*** *que* ***albergará los Juzgados de Familia,*** *el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá."*

Asimismo se indica "*que dicho contrato se sustentó en el* ***Informe Técnico Oficial****, que sirvió de base para dicha contratación y que la misma se basó en que la empresa* ***CEMI GROUP, S.A.,*** *resultó la más apropiada para llevar a cabo dicha obra, debido a la experiencia que tiene la misma en la construcción de obras dentro del mercado panameño...",* hechos estos sobre los cuales la respetada legista solicitó la investigación de la posible comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Estado Panameño (Órgano Judicial).

Igualmente se extrae de esta documentación, que la instrucción de este sumario la llevó a cabo la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien durante el proceso de investigación solicitó, para el **30 de mayo de 2014,** una prórroga para la instrucción de dicho infolio penal que le fue concedida, a través del Auto Vario No. 146.

Es menester indicar, que luego de transcurrir aproximadamente un año de concedida dicha prórroga, la Agencia de Instrucción, *agotada la investigación*, emite la **Vista Fiscal No. 193-15 de <u>27 de mayo de 2015</u>,** donde **recomendó** la emisión de un **Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal,** dentro de las **sumarias en averiguación**, que por delito contra la Administración Pública, denunciara la licenciada Magaly Castillo. Es decir, una recomendación de cierre provisional, *realizada por el Ministerio Público* al Tribunal de instancia, aproximadamente hace un año atrás.

Debemos puntualizar, que el Pleno de la Corte de acceder a las pretensiones del denunciante, esto es compulsar copias de estos hechos ante

las autoridades correspondiente, promovería o impulsaría que **un mismo hecho** se ***investigue*** dos veces, lo cual representaría desatender las garantías contenidas en el artículo 32 del Texto Constitucional y, el contenido del artículo 7 del Código Procesal Penal, que respecto a la ***Prohibición del doble juzgamiento*** indica lo siguiente:

> **Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento**: *Nadie puede ser* ***investigado*** ***ni juzgado*** *penalmente* ***más de una vez por el mismo hecho****,* ***aunque a este se le dé una denominación distinta.***

Es pues, en virtud de estas consideraciones, esta Corporación de Justicia concluye que no prospera la solicitud de compulsas de copias requerida por el denunciante.

Por último, y tomando en consideración que la decisión proferida por el Pleno de la Corte es que la acción disciplinaria está prescrita, que los hechos de la queja ya fueron objeto de una investigación penal y, que no contamos hasta el momento con elementos que hagan prosperar la solicitud de suspensión del cargo de la Doctora **VIELSA RÍOS,** Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la petición realizada por el denunciante será denegada.

En este estado las cosas, y en virtud de las deficiencias advertidas, no puede ser otra la decisión que **rechazar de plano por prescrita**, la acción disciplinaria incoada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

1. **RECHAZA DE PLANO POR PRESCRITA,** el inicio de un **proceso administrativo disciplinario,** contra la Doctora **VIELSA RÍOS**, Secretaria Administrativa y cualquier otra persona que resulte responsable, por la comisión

de **faltas disciplinarias** contenidas en la **Ley que regula la Carrera Judicial** que, en su propio nombre y representación, promueve el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, licenciado **HARRY A. DÍAZ**.

2. **DENIEGA LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS,** ya que estos mismos hechos fueron objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público, que mereció un **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL OBJETIVO E IMPERSONAL** solicitado por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de **Vista Fiscal No. 193 de 27 de mayo de 2015.**

3. **DENIEGA** la solicitud de **SUSPENSIÓN** de la Doctora **VIELZA RÍOS,** del cargo de Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de derecho: artículo 32 de la Constitución Política; artículos 1, numeral 6; 2, 3, 125, 149, 170, 171, 174, 177, 188, 190, 191, 192, 196, 308 numeral 1, siguientes y concordantes de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, Que Regula la Carrera Judicial y, artículo 7 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSE E. AYU PRADO CANALS **CECILIO CEDALISE RIQUELME**

SECUNDINO MENDIETA **WILFREDO SAÉNZ F.**

LUIS R. FÁBREGA S. **JERÓNIMO MEJÍA E.**

ABEL AUGUSTO ZAMORANO **OYDÉN ORTEGA DURÁN**

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL